



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL TOLIMA
Mag. Ponente: JOSÉ ALETH RUIZ CASTRO

Ibagué, doce (12) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Radicación N°:	73001-33-33-005-2017-00416-01
Número Interno:	964-2020
Medio de Control:	REPARACIÓN DIRECTA
Demandante:	DIANA MARCELA VALBUENA GALVIS y Otros
Demandado:	NACION- INPEC – MINSITERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO

I- ASUNTO A DECIDIR

De conformidad con lo establecido en los artículos 153 y 247 del C.P.A.C.A., procede la Sala Oral de Decisión a resolver el recurso de apelación interpuesto por el vocero judicial de la parte demandante en contra de la sentencia proferida el 24 de agosto de 2020, por el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito de Ibagué, a través de la cual negó las pretensiones de la demanda.

II- ANTECEDENTES

1. Pretensiones de la demanda (fols. 80-81).

Primera: Que la Nación Colombiana - el Ministerio de Justicia y del Derecho y el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario INPEC, son administrativamente responsables de los daños y perjuicios patrimoniales y no patrimoniales, incluyendo los perjuicios en relación con la vida familiar, social, política y el buen nombre, que le fueron ocasionados a mis representados con ocasión de la prematura e injusta muerte de su hijo, hermano, compañero permanente y padre, señor CRISTIAN ANDRES VALBUENA GALVIS, dentro de las instalaciones del Complejo Penitenciario y Carcelario de Picaleña de Ibagué, en hechos que resultan confusos, el día primero (01) de noviembre del año 2015.

Segunda: Que, como consecuencia de la anterior declaración se condene, a la Nación Colombiana - Ministerio de Justicia y del Derecho e Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario INPEC, a pagar a los actores, como reparación o indemnización de los daños recibidos, los perjuicios de orden material y moral, objetivados y subjetivos, actuales y futuros.

Tercera: Que la condena sea actualizada conforme con lo previsto en los artículos 192 y 193 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y que se reconozcan intereses de mora, desde la fecha en que cobre ejecutoria la sentencia definitiva, y, hasta que las entidades accionadas den cabal cumplimiento de la misma.

Cuarta: Que a la sentencia favorable se le dé cumplimiento, por parte de las entidades accionadas, en los términos previstos en el artículo 92 del Código Contencioso Administrativo.

2. Fundamentos fácticos (Fls. 81-84):

Como fundamento de sus pretensiones, la parte accionante expuso los hechos relevantes que se sintetizan así:

- Que el Juzgado Doce Penal Municipal con funciones de Conocimiento de Ibagué condenó a CRISTIAN ANDRES VALBUENA GALVIS, el día primero 1º de julio de 2012, como autor responsable de la conducta punible de hurto calificado en la modalidad de tentativa, a la pena principal de 40 meses de prisión; por hechos ocurridos el día 16 de marzo de 2012.
- Que al señor VALBUENA GALVIS, se le capturó el día 28 de noviembre de 2012, poniéndosele a disposición del Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ibagué, despacho judicial que dispuso su internación intramural en el Complejo Penitenciario y Carcelario de Picalaña de Ibagué.
- Que el sentenciado VALBUENA GALVIS cumplió pena de prisión, ininterrumpidamente, en el Complejo Penitenciario y Carcelario de Picalaña de Ibagué, desde el día veintiocho (28) de noviembre de 2012 hasta el día primero (01) de noviembre de 2015, fecha en la cual, en circunstancias totalmente confusas, que fueron catalogadas por las directivas del citado establecimiento carcelario, como de suicidio, amaneció en su celda, sin signos vitales.
- Que CRISTIAN ANDRÉS VALBUENA GALVIS, no tenía ningún motivo para suicidarse, en primer lugar, porque ya tenía tiempo para que se le otorgara su libertad personal por pena cumplida, y, en segundo lugar, porque soñaba con salir a reconocer - registrar y a responder por su único hijo ANDRÉS FELIPE TRUJILLO RESTREPO, el cual había engendrado en una de las visitas conyugales que le hiciera su compañera LEIDY CAROLINA TRUJILLO RESTREPO.
- Que hubo una falla en el servicio del cuidado que debieron prestarle a CRISTIAN ANDRES VALBUENA, toda vez que, este permaneció sin ninguna vigilancia por lo menos doce (12) horas, eso es, entre las 05:00 de la tarde del día treinta y uno (31) de octubre hasta las 05:40 del primero (01) de noviembre, cuando el pabellonero de turno, al realizar la contada de la mañana, observó que le faltaba un interno y mandó a otros internos (Rodríguez Malaver Marco y Oscar Fabián Cardozo), quienes colaboraban para levantar a los demás a revisar las celdas, hallando ya sin vida, en su propia celda, a CRISTIAN ANDRÉS.
- Que las circunstancias del fallecimiento del interno señor CRISTIAN ANDRÉS VALBUENA GALVIS, dentro del Complejo Penitenciario y Carcelario de Picalaña de Ibagué, son totalmente inciertas, y solo por negligencia y por archivar el caso a la mayor brevedad posible, al supuestamente no tenerse testigos de lo ocurrido, la versión oficial de "suicidio" se erigió como verdad real.

3. Contestación de la demanda

3.1 INPEC (Fls. 233-242)

Mediante apoderado judicial, el Instituto Penitenciario y Carcelario INPEC, contestó el libelo introductorio, oponiéndose a todas las pretensiones solicitadas en la demanda, señalando que, fue el mismo interno quien provocó su muerte "ahorcamiento" en su celda, atribuible exclusivamente a su propia culpa, por consecuencias o circunstancia de depresión o al estar bajo influencias de sustancias psicoactivas como lo declara el estudio psicosocial elaborado por el personal activo de la entidad del INPEC, y demás testimonios y declaraciones de sus compañeros internos y familiares, ya que el señor CRISTIAN BALBUENÁ GALVIZ, presenta un patrón delictivo desde los 12 años, además de ser consumidor activo de sustancias psicoactivas.

Precisó que el interno VALBUENA GALVIS CRISTIAN ANDRES, se encontraba solo en la celda número 199 del Pabellón N°. 06 del Bloque 01, razón por la cual no existió ninguna intervención de un tercero en cuanto a su proceder el cual se auto infringió a fin de terminar con su existencia, siendo este un acto exclusivamente del fuero interno del mismo recluso, es decir, no existió coacción ni ayuda de otro interno o de personal de guardia para lograr su cometido; además el interno, era una persona depresiva y con tendencia suicida, ya que estando en la calle se había intentado suicidar; como lo manifestó su hermana DIANA MERCELA VALBUENA GÁLIVIZ, a la funcionaria del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario INPEC, la Dragoneante MYLEYDY SALCEDO BOLAÑOS, al momento en que se le realizaba una entrevista y la entrega de las pertenencias de su hermano; por otro lado, en ningún momento del día ni durante días anteriores, el Interno VALBUENA GALVIS presentó signos de alerta sobre una posible autolesión como final y lastimosamente ocurrió, tampoco era un paciente que recibiera atención psiquiátrica como para que el establecimiento le brindara una especial protección, y tampoco presentó alertas de depresión o comportamientos anormales con los que el personal de guardia o sus compañeros internos previeran el hecho.

Por último, propuso como excepciones las que denominó: culpa exclusiva de la víctima, inexistencia del derecho a reclamar y excepción genérica.

3.1.1 Ministerio de Justicia y del Derecho (fls. 247-251)

Mediante apoderado judicial, el Ministerio de Justicia y del Derecho contestó el libelo introductorio oponiéndose a todas las pretensiones solicitadas en la demanda, señalando que la entidad carece de legitimación procesal y material en la causa por pasiva, puesto que no participó, directa ni indirectamente, en los hechos que dan lugar a la presente demanda ni ejerce la representación legal del -INPEC-.

De otra parte, propuso como excepciones las que denominó: falta de legitimación material en la causa por pasiva y falta de legitimación procesal en la causa por pasiva.

4. La sentencia apelada (fls 333-340)

El Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito de Ibagué, a través de la sentencia proferida el 24 de agosto de 2020, declaró probadas las excepciones de CULPA EXCLUSIVA DE LA VÍCTIMA e INEXISTENCIA DEL DERECHO A RECLAMAR formuladas por el apoderado judicial de la entidad accionada, y negó las pretensiones de la demanda.

Para arribar a la anterior decisión, consideró el Juez A quo que conforme a la prueba recaudada, la muerte de CRISTIAN ANDRES VALBUENA GALVIS ocurrió

cuando se encontraba bajo una relación de especial sujeción con el Estado, es decir, mientras cumplía una condena al interior del COIBA de Ibagué, sin embargo, el daño no le resulta atribuible a la entidad demandada, por cuanto se configuró el hecho exclusivo y determinante de la víctima, esto es, el suicidio, causal que exime de responsabilidad y rompe el nexo causal, pues fue CRISTIAN ANDRES quien resolvió quitarse la vida, tal y como se infiere de las fotografías tomadas a la escena del lugar en la inspección técnica a cadáver que dan cuenta de la suspensión o ahorcamiento con el que se quitó la vida y que resulta corroborada con lo concluido dentro del informe de necropsia practicado al cadáver del interno, en el que se señala que la causa de muerte es la *anoxia cerebral secundaria ocasionada por ahorcamiento con cuerda tipo cabuya*, además que los hallazgos concuerdan con la tesis de muerte y expresamente se descarta intervención de otra persona tras indicar “no se encuentran signos de defensa ni tortura per mortem”.

Además de lo anterior, señaló que no existe otra prueba diferente que permitiera a las autoridades carcelarias, en especial a la guardia, que es la que se encuentran en contacto permanente con los reclusos, advertir de las intenciones suicidas de CRISTIAN ANDRES VALBUENA GALVIS, razón por la que no puede tenerse por acreditado que las autoridades penitenciarias conocían de tal antecedente para tener motivos de sospecha del futuro suicidio del recluso, máxime cuando era un interno que no presentaba ninguna enfermedad mental que hiciera previsible su suicidio y tampoco recibía tratamiento o medicamento por un trastorno psicológico.

5. El recurso de apelación – parte demandante (fls. 342-343)

Oportunamente la apoderada judicial de la parte demandante interpuso recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia, argumentado que el Juez se limitó en su estudio a establecer que como la causa de la muerte se determina como suicidio, existe causal de exclusión de responsabilidad del INPEC y no está llamado a responder por la muerte del recluso, olvidando que la Sección Tercera del Consejo de Estado, ha establecido que es deber del juez estudiar de forma integral la demanda, para darle solución al caso en concreto.

Pone de presente que, la Organización Mundial de la Salud ha concluido que muchas de las características de los reclusos suicidas pueden ser compartidas por todos los reclusos, y una de ellas es precisamente el consumo de sustancias psicoactivas, pues el impacto del arresto y el encarcelamiento, los síntomas de abstinencia de los drogadictos, una larga sentencia de prisión esperada o el estrés diario relacionado con la vida en prisión pueden exceder las habilidades del prisionero promedio para hacer frente a la situación y mucho peor en los individuos más vulnerables.

Precisó que, Cristian Andrés informó sobre su adicción desde que se le hizo el examen de ingreso, pero no se atendió en debida forma. Adicionalmente no se tuvo en cuenta, que existía una ausencia de vigilancia total para el día de su muerte.

Reiteró que no se brindó atención debida a su patología, que se encuentra consagrada como problema de salud pública, como es el consumo de sustancias psicoactivas, y adicionalmente no se brindó la debida vigilancia al lugar donde se encontraba recluso.

Por lo anterior considera que el INPEC está llamado a responder en el caso que nos ocupa por la muerte de CRISTIAN ANDRES y no puede ampararse en la causal de exclusión de responsabilidad que se declaró como probada.

III- TRÁMITE EN SEGUNDA INSTANCIA

Por auto del 17 de febrero de 2021 se admitió el recurso de apelación interpuesto por el apoderado del extremo activo, y por considerar innecesaria la celebración de la audiencia de que trata el numeral 4º del artículo 247 del C.P.A.C.A., mediante proveído del 04 de octubre de 2021 se ordenó correr traslado a las partes y al Ministerio Público para formular por escrito sus alegatos de fondo, término dentro del cual el **Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario -INPEC**, reiteró lo manifestado en la contestación de la demanda. De otra parte, la apodera del **extremo activo** insistió que el suicidio de Cristian Andrés era totalmente previsible para el centro carcelario, dados los antecedentes de consumo de sustancias psicoactivas no tratados o tratados en forma muy deficiente, aunado el hecho que el día de su extraña muerte había ausencia total de vigilancia en el lugar de reclusión, y las celdas estaban abiertas por ausencia de baños en ellas, motivo por el cual los reclusos tienen libre circulación para tener acceso al servicio sanitario.

Aseveró que se presentó un caso de total desatención frente la situación física y psicológica de CRISTIAN ANDRES VALBUENA GALVIS, quien tenía muchas más razones para vivir que para morir, por tanto, no puede ser resuelto el asunto alegando culpa exclusiva de la víctima, toda vez que, existió en el momento de su fallecimiento una ausencia total de vigilancia sobre los internos que por lo menos hubiese permitido una urgente atención, eso sin descontar la falta de atención psicológica y de salud por el padecimiento de su enfermedad de drogadicción, ampliamente conocida por el establecimiento carcelario.

De otra parte, el **Ministerio Público** conceptuó que, si bien es cierto, el señor Cristian Andrés Valbuena Galvis, se suicidó, estando recluido en el Complejo Penitenciario y Carcelario de Picaleña de Ibagué, cuando purgaba una pena de 40 meses de prisión; no existe prueba cierta y concreta que permita atribuir la decisión de suicidio por conductas ilegales del INPEC – COIBA Picaleña, en contra del mencionado señor

Asimismo, precisó que la presunta inactividad de la entidad demandada respecto a la situación de consumidor de sustancias psicoactivas del causante y la presunta deficiencia en la vigilancia de los internos, no tienen la virtualidad de constituirse en factor determinante para la ocurrencia del hecho dañoso.

Aseveró que la muerte del señor Cristian Andrés Valbuena Galvis, se dio por su decisión directa y personal, de quitarse la vida, pues el mismo preparó el escenario donde llevaría a cabo su acción suicida con los resultados positivos según su querer que fue el efectivo fallecimiento, por lo cual la presunta deficiencia en la vigilancia no enerva la decisión propia del causante de quitarse la vida.

Reiteró que el hecho de ser consumidor de sustancias psicoactivas era parte del libre desarrollo de su personalidad, y no es cierto como lo pretende hacer ver la parte impugnante que ello lo hacía sujeto de tratamiento especial por su proclividad al suicidio y tampoco la condición de consumidor de sustancias psicoactivas es una situación preordenada o preconcebida por la entidad demandada, que lleve a concluir en su responsabilidad por el suicidio del causante.

IV- CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL

1. Competencia.

Es competente esta colegiatura para desatar el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte actora en contra de la sentencia proferida el 24 de agosto de 2020 por el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Ibagué, según voces de los artículos 153 y 243 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, al definir que son apelables las sentencias de primera instancia proferidas por los jueces administrativos.

2. Problema jurídico.

Atendiendo lo expuesto en el recurso de alzada, corresponde a la Sala establecer si la Nación - Ministerio de Justicia y del Derecho y el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario - INPEC, deben o no ser declarados patrimonial y administrativamente responsables por los daños y perjuicios causados a los demandantes como consecuencia de la presunta falla del servicio que ocasionó la muerte del señor CRISTIAN ANDRES VALBUENA GALVIS en hechos ocurridos el 01 de noviembre de 2015, en el Complejo Penitenciario y Carcelario de Ibagué - Picalaña (COIBA).

3. Tesis que resuelven el problema jurídico propuesto.

3.1. Tesis de la parte demandante.

Sostuvo que la Nación - Ministerio de Justicia y del Derecho y el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario – INPEC, deben ser declarados administrativamente responsables de los daños y perjuicios causados a los demandantes, por haber incurrido en falla del servicio ante la omisión de cuidado y protección frente a los reclusos, al no adoptar las medidas necesarias para proteger la vida de CRISTIAN ANDRES VALBUENA GALVIS.

3.2. Tesis de la parte demandada

3.2.1 INPEC

Afirmó que el INPEC no puede ser declarado responsable de los daños aludidos en la demanda, por cuanto no existe prueba fehaciente de la falla o falta del servicio por parte de dicha entidad, máxime cuando los hechos se ocasionaron por la culpa exclusiva de la víctima quien, al interior de su celda, de manera voluntaria, resolvió cegar su vida colgándose con una cuerda a una de las ventanales de la celda, por tanto, el daño causado no es imputable al INPEC, por ruptura del nexo causal.

3.2.2 Ministerio de Justicia y del Derecho

Señaló que esa entidad carece de legitimación procesal y material en la causa por pasiva, puesto que no participó, directa ni indirectamente, en los hechos que dan lugar a la presente demanda ni ejerce la representación legal del INPEC.

3.3. Tesis del Juzgado de instancia.

Después de analizar los argumentos expuestos en la demanda, en las contestaciones a la misma a la misma, analizar en conjunto los medios de prueba regular y oportunamente allegados al proceso, así como la jurisprudencia del Consejo de Estado sobre la materia, consideró el juez *a quo* que en el presente caso se configura la causal eximente de responsabilidad denominado "*hecho exclusivo del occiso*", pues la muerte del señor CRISTIAN ANDRES VALBUENA GALVIS no fue causada por falla del servicio del INPEC, sino que fue producto de

la materialización de un acto suicida, por ende, no es posible imputar el resultado dañoso al INPEC.

4. Tesis del Tribunal

Considera la Sala que la muerte del señor Cristian Andrés Valbuena, no fue causada por una falla en la prestación del servicio por parte del INPEC, sino que fue producto de la materialización de un acto suicida, libre de presiones e injerencias de cualquier tipo, por lo tanto, para la Sala que la causa eficiente y determinante del resultado dañino obedeció única y exclusivamente a la voluntad del recluso.

5. Desarrollo de la Tesis del Tribunal.

5.1. Régimen de responsabilidad estatal por la muerte de personas privadas de la libertad

Observa la Sala que los hechos por los cuales se reclama en el *sub lite*, están constituidos por la muerte de una persona sindicada del delito de hurto calificado que se encontraba legalmente privada de la libertad a órdenes del Juzgado Doce Penal Municipal con funciones de Conocimiento de Ibagué, y bajo la tutela y custodia estatal, a través de agentes pertenecientes a una institución pública, el INPEC.

A propósito de los daños antijurídicos provenientes de las lesiones o la muerte sufridas por las personas que se encuentran en tales condiciones, es decir legalmente privadas de la libertad, la jurisprudencia de la Sección Tercera del Consejo de Estado la ha considerado que surge a cargo del Estado una responsabilidad de naturaleza objetiva, en la medida en que recae sobre él una obligación de vigilancia y protección sobre tales personas, dado que tiene a su cargo velar por la vida e integridad física de las mismas; así, ha sostenido¹:

“En relación con las personas que se encuentran privadas de la libertad, quienes deben soportar tanto la limitación en el ejercicio de sus derechos y libertades como, igualmente, la reducción o eliminación de las posibilidades de ejercer su propia defensa frente a las agresiones de agentes estatales o de terceros respecto de quienes puedan ser víctimas al interior del establecimiento carcelario, el Estado debe garantizar por completo la seguridad de los internos y asumir todos los riesgos que lleguen a presentarse en virtud de dicha circunstancia, razón por la cual esta Sección del Consejo de Estado ha considerado que el régimen de responsabilidad aplicable a los daños causados a las personas privadas de la libertad, en sitios de reclusión oficiales, es objetivo, teniendo en cuenta las condiciones especiales en las cuales se encuentran y con fundamento en el artículo 90 de la Constitución Política. Así pues, ha señalado que en estos casos, entre las personas presas o detenidas y el Estado existen “relaciones especiales de sujeción””²

(...) Con fundamento en lo anterior, pude concluirse entonces que la privación de la libertad de una persona conlleva, de manera necesaria una subordinación del recluso frente al Estado, amén de que lo pone en una condición de vulnerabilidad o debilidad manifiesta, razón por la cual se genera entre tales sujetos una relación jurídica especial y, en virtud de ello, el Estado tiene la facultad constitucional y legal de restringir, limitar o modular algunos

¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera; Sentencia del 7 de octubre de 2009. Expediente 16.990.

² Al respecto, consultar, por ejemplo, Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencias del 27 abril del 2006, Exp. 21138 y del 27 de noviembre de 2002, Exp. 13760, ambas con ponencia del Consejero, doctor Alier Hernández Enríquez.

derechos fundamentales, de acuerdo con los fines de resocialización del interno y con las necesidades de orden y seguridad propias de los centros de reclusión; sin embargo, tal relación implica también que otros derechos fundamentales como la vida e integridad personal no puedan ser limitados o suspendidos de forma alguna, sino que los mismos deben ser respetados y garantizados plenamente por las autoridades, pues –según se consideró anteriormente-, su seguridad depende por completo de la Administración.

Así pues, cuando se encuentre acreditado un daño antijurídico causado en la integridad psicofísica del recluso y/o detenido, debe concluirse que el mismo resulta imputable al Estado, bajo un régimen objetivo de responsabilidad” – se destaca-

No obstante lo anterior, la alta Corporación ha considerado que en aquellos eventos en los cuales el daño que se alega está constituido por el suicidio de una persona que se encontraba bajo la tutela y vigilancia de una entidad estatal, salvo que se lograren probar circunstancias especiales demostrativas de una actuación negligente o ilegal de la entidad estatal en cuestión, como sería el hecho de que se tuviera conocimiento de antecedentes que permitieran advertir el peligro de que la persona atentara contra su propia vida y no se hubieren tomado las medidas preventivas necesarias para evitarlo o que, por tratarse de una persona mental o emocionalmente afectada o disminuida requería cuidados especiales que no se le hubieren brindado de manera oportuna, propiciando con ello el desenlace del suicidio, se trata de un hecho exclusivo de la víctima que impide, por lo tanto, imputarle responsabilidad a la administración.

6. El caso concreto

Conforme a los argumentos planteados en el recurso de apelación, la Sala deberá determinar si cabe imputar responsabilidad al Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario –INPEC-, por la muerte de CRISTIAN ANDRES VALBUENA GALVIS, quien se suicidó cuando se encontraba recluido en el Centro Penitenciario y Carcelario de Picaleña – Ibagué en hechos sucedidos el 1º de noviembre de 2015.

Para abordar este asunto, se examinará, en primer lugar, si el daño ocasionado al demandante reviste las características de ser antijurídico para, luego de ello, proceder a valorar si el mismo es imputable a la demandada o, por el contrario, a la culpa exclusiva de la víctima, tal como lo señaló el fallo de primera instancia.

6.1 Análisis de la Sala sobre la responsabilidad imputada al INPEC

6.1.1. De la antijuricidad del daño

Para los fines que interesan al Derecho, el daño puede ser entendido como la aminoración o alteración negativa de un interés humano objeto de tutela jurídica, debido al cual, el derecho facilita la reacción de quien lo padece en orden a la reparación o compensación de su sacrificio. Como puede advertirse, el daño incorpora dos elementos: uno, físico, material, y otro jurídico, formal.

El elemento físico o material, consiste en la destrucción o el deterioro que las fuerzas de la naturaleza, actuadas por el hombre, provocan en un objeto apto para satisfacer una necesidad, tal y como ocurre cuando se lesiona, por ejemplo, la relación del hombre con objetos físicos aptos para satisfacer sus necesidades, cuando se lesionan relaciones que el hombre ha trabado con otros hombres y que le son aptas para satisfacer sus necesidades, cuando se lesiona la propia corporeidad o la existencia misma del hombre, útiles como le resultan para satisfacer necesidades propias. En todos, y en cualquiera de estos casos, se habrá

causado un daño en el plano fáctico, pero insuficiente *per se*, para la configuración del daño, en sentido jurídico.

El segundo elemento, el elemento formal, se verifica en el plano jurídico, sí y solo sí, se acreditan los siguientes supuestos adicionales al elemento material:

- a) Que la lesión, recaiga sobre un interés jurídicamente tutelado;
- b) Que la lesión no haya sido causada por la propia víctima;
- c) Que la lesión tenga consecuencias ciertas, en el patrimonio económico o moral de la víctima
- d) Que no exista un título legal conforme al ordenamiento constitucional, que justifique, que legitime la lesión al interés jurídicamente tutelado (en abstracto), esto es, que la víctima no esté jurídicamente obligada, en las condiciones particulares y concretas en que sufrió la lesión, a soportar sus consecuencias.

Pues bien, el daño, considerado como el primer elemento de la responsabilidad³, está debidamente acreditado en el asunto *sub-examine* con la muerte del señor CRISTIAN ANDRES VALBUENA GALVIS, según lo evidencia la copia auténtica del Registro Civil de Defunción con indicativo serial No. 06026468⁴.

Así mismo, la modalidad violenta de la muerte de Cristian Andrés Valbuena resulta corroborada con el Informe Fotográfico de Inspección a Cadáver⁵, junto con el Informe Pericial de Necropsia No. 2015010173001000439, suscrito por el Dr. Álvaro Gaitán Bazurto, Médico Forense del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, en el que concluyó lo siguiente⁶:

“(…)

Se trata de un adulto joven de sexo masculino con una edad clínica aproximada de 25 a 30 años que coincide con la edad cronológica de 27 años identificado de manera fehaciente mediante el cotejo de la necrodactilia obtenida durante la necropsia con el registro decadactilar que reposa en la registraduría nacional del estado civil como Cristian Andrés Valbuena Galvis con cédula de ciudadanía número 1110518411 de Ibagué Tolima, que fallece por mecanismo de asfixia mecánica, manera de muerte violenta de tipo suicida, causa de muerte anoxia cerebral secundaria a obstrucción respiratoria y vascular cervical producto de ahorcamiento con cuerda tipo cabuya en el contexto de ser persona bajo custodia del 'estadio' en su calidad de recluso del Inpec, además de los anterior el examen muestra externo múltiples lesiones dérmicas lineales de bordes regulares y puntiformes ya costrosas secas en el antebrazo izquierdo, realizadas con elemento cortante y corto punzante, ocasionadas previamente a los hechos y ya con más de tres días de evolución por las características morfológicas de las lesiones, las cuales a su vez son sugestivas de vacilación (tipo de lesiones auto infligidas o de daño causado en el cuerpo ocasionado por la misma persona sin el ánimo de causarse el deceso por tratarse de lesiones superficiales, llamativas por su naturaleza, en el contexto de un intento fallido de suicidio, lo cual permite concluir que habla signos previos en el cuerpo de intento de suicidio). Los hallazgos críticos de la experticia

³Por su parte, el autor Enrique Gil Botero ha sostenido que el daño es un quebrantamiento a un interés legítimo, postura que superaba el concepto tradicional de comprenderlo como lesión a un derecho subjetivo y daba una visión omnicompreensiva y ecuménica del fenómeno dañoso, más allá de las limitaciones que suponía su circunscripción al estrecho ámbito del derecho subjetivo y que conllevaba al desconocimiento de realidades que clamaban por su resarcimiento. Tomado de Responsabilidad Extracontractual del Estado, de Enrique Gil Botero, Sexta Edición, Editorial TEMIS Obras Jurídicas, Bogotá, Colombia, 2013, páginas 37 y 38.

⁴ Folio 21 del cuaderno 1

⁵ Folio 48 al 51 del cuaderno 1

⁶ Folio 74 al 78 del cuaderno 1

en el contexto de los datos obtenidos y enmarcados de la información disponible, son los enumerados en el resumen de los hallazgos, que documentan el ahorcamiento mientras que las heridas descritas en el antebrazo izquierdo son compatibles con heridas incisas por mecanismo cortante y punzante pero previas al ahorcamiento al hecho en que falleciera por el ahorcamiento con cuerda, evento este último, que por insuficiencia respiratoria aguda y obstrucción vascular, le genera anoxia cerebral y paro cardíaco respiratorio al cabo de algunos minutos si le produce la muerte. Por los hallazgos (fenómenos cadavéricos, contenido gástrico) y la información disponible con la ventana de muerte, es factible que el deceso se haya producido dentro de un periodo entre 12 y 24 horas antes de la necropsia. La sobrevivencia después de los hechos se estima en escasos minutos, su pronóstico de recuperación era nulo sin atención médica inmediata. No se encuentran signos de defensa ni tortura peri mortem. Realizado el examen de cavidades por tratarse de cadáver de sexo masculino se exploraron cavidades oral, vaginal y rectal, otros segmentos corporales como pliegues, axilas, manos, ombligo, cabello que descartan una actividad sexual (consentida o no) como hecho asociado al deceso. Los hallazgos de la necropsia son consistentes con las circunstancias de la muerte y las versiones suministradas en el acta y que constan en los documentos de la Información disponible, en este caso no es posible confirmar ni descartar la hipótesis de la manera de muerte y la hipótesis de causa de muerte ya que fueron registradas por establecer, sin embargo, si es concordante el hecho que mencionen que ocurrió por suspensión.

(...)"

Estos documentos acreditan fehacientemente que el señor Cristian Andrés Valbuena murió cuando se encontraba recluso en el Centro Penitenciario y Carcelario de Picaleña- Ibagué, en hechos sucedidos el 1º de noviembre de 2015.

Establecida así la existencia del daño en el plano puramente fáctico, corresponde ahora verificar si se encuentra prueba que preste mérito para acreditar los supuestos del elemento formal que permitan predicar su antijuridicidad.

6.2. La imputación

Comoquiera que está demostrado el daño, se procederá a analizar si se encuentra comprometida la responsabilidad de la entidad demandada en este asunto.

En este punto, el análisis se torna más complejo, ya que frente a las condiciones de tiempo, modo y lugar en que ocurrieron los hechos, en el expediente está probado lo siguiente:

El señor Cristian Andrés Valbuena Galvis fue recluso en las instalaciones del Complejo Carcelario y Penitenciario de Ibagué- Picaleña, por orden del Juzgado Doce Penal Municipal con funciones de Conocimiento de Ibagué, en virtud de la medida de aseguramiento de detención preventiva en establecimiento carcelario que decretó como autor del punible de hurto calificado en la modalidad de tentativa.

El ingreso del señor Cristian Andrés al centro carcelario y, su posterior deceso, está corroborado, igualmente, con el contenido del oficio 639-COIBA⁷ del 01 de noviembre de 2015, mediante el cual el Dragoneante NIETO ALBINO HECTOR, comandante del Pabellón N°. 06 del Bloque 1, le manifestó al director de la época lo siguiente:

⁷ Ver fol 63,64 Cuaderno 1

“(...) Respetuosamente me dirijo a su despacho, con el fin de informarle, que siendo las 05:40, al momento de culminar el procedimiento de contada del personal de Internos del Patio N°. 06 del Bloque N°. 01, me encuentro con la novedad de que faltaba 01 Interno, momento en el cual se me acercan los Internos RODRIGUEZ MALAVER MARCO y OSCAR FABIAN CARDOZO y me informan, que revisando la cuarta planta de dicho patio ya en la celda 199, se encontraba el cuerpo sin vida del Interno VALBUENA GALVIS CRISTIAN ANDRES, con TD 201647 y N. U 106152, estando suspendido del 'cuello, sujetado por una cuerda amarrada a la ventana de la celda, desplazándome inmediatamente hasta la cuarta planta donde llego al lugar de los hechos verificando la información suministrada por los internos RODRIGUEZ MALAVER MARCO y OSCAR FABIAN CARDOZO, de ahí procedo a aislar al personal de Internos del lugar de los hechos e informar la novedad al Teniente PEDRAZA SANCHEZ ALEJANDRO y quedando a la espera de la unidad de policía judicial del COIBA, para los respectivos actos urgentes correspondientes al caso.(...)”

A su turno, se ratifica esta información a folio 16 y 17 del libro de minuta de la guardia externa del BLOQUE I del COIBA, donde obra registró:

“01/11/2015 - 57:54 - Novedad - a la hora me informa el Dg NIETO ALBINA HECTOR que en el momento del culminar la contada del personal de internos se acercaron hacia el funcionario los internos RODRÍGUEZ MALAVER MARCOS TD 203768 Y FABIAN CARDOZO TD 204367 me informan que en el pabellón en la celda No. 199 se encuentra en interno VALBUENA GALVIS CRISTIAN ANDRÉS se encuentra suspendido del cuello con una cuerda en la ventana de la celda, se procedió a informar de la novedad al oficial de servicio TE. PEDRAZA ALEJANDRA quien ordena a los funcionarios de Policía Judicial para que hagan presencia en el lugar las diligencias pertinentes de su cargo. Para lo fines pertinente sin más novedad.”

“01/11/2015 - 06:35 - Salen Interno: a esta hora salen los internos para la oficina de Policía Judicial para dar versión libre los Internos TRUJILLO SANCHEZ JOSE, BERMUDEZ BELLO DIEGO, EDISSON HERNADO JARA y CARDOZO MORALES OSCAR autorizados por el Comandante de Guardia Externa sin más novedad.

“01/11/2015 - 08:30 - CTI: a la hora previa autorización del comandante de guardia y acompañado de la unidad de Policía Judicial ingresan para realizar el levantamiento del occiso y las investigaciones de rigor, por parte de los funcionarios del CTI lo anterior se deja en conocimiento y demás fines pertinentes.

Asimismo, obra informe -FPJ-4 del cual se extraen los siguientes apartes⁸:

El día de hoy domingo 01 de noviembre de 2015; encontrándome de servicio de pabellonero (e) en el patio No 6 Bloque No. 1 ordenado por el Teniente PEDRAZA SANCHEZ ALEJANDRO Oficial de Servicio de la compañía Bolívar. Siendo aproximadamente las 05:40 horas en el momento de culminar el procedimiento de contada del personal de internos del patio No 6 del Bloque No1 me encuentro con la novedad de que faltaba 01 interno, momento en el cual se me acercan los internos RODRIGUEZ MALAVER MARCO v OSCAR FABIAN CARDOZQ

⁸ Folios 71 al 72 cuaderno principal 1

v me informan: “que revisando la cuarta planta de dicho patio va en la celda No 199. se encontraba el cuerpo sin vida del interno VALBUENA GALVIZ CRISTIAN ANDRES con TP: 201647 V.N.U. 106152 estando suspendido del cuello, sujetado por una cuerda amarrada a la ventana de la celda”. Desplazándome inmediatamente hasta la cuarta planta donde al llegar al lugar de los hechos verificando la información suministrada por los internos RODRIGUEZ MALAVER MARCO y OSCAR FABIAN CARDOZQ. la cual es cierta, de ahí procedo a aislar al personal de internos del lugar de los hechos pasándolos del pabellón hacia el patio e informar la novedad al Teniente PEDRAZA SÁNCHEZ ALEJANDRO Oficial de Servicio de la compañía Bolívar quedando a esperas de la unidad de Policía Judicial del Complejo Carcelario y Penitenciario de Ibagué para los respectivos actos urgentes correspondientes al caso. De igual forma se deja constancia que en la estructura del patio No 6 Bloque 1 no se cuenta con visibilidad directa hacia el personal de internos, celdas y áreas comunes, por la seguridad e integridad del personal uniformado, nosotros no ingresamos allí, de lo cual el funcionario de turno no puede pasar revistas a la parte interna del patio va que solo se cuenta con una unidad de guardia para la custodia de 02 patios que suman alrededor de más de 740 internos en las horas nocturnas. Es de notar que el personal de internos no queda encerrados bajo llave en sus respectivas celdas va que no cuentan con servicio de baño en las mismas, es de ahí que solamente quedan los internos encerrados por piso y debido a estas circunstancias es que el suscrito pabellonero de turno no puede pasar revistas a la parte interna del pabellón porque se pone en riesgo la seguridad e integridad física del mismo y por escases de personal de guardia en el complejo carcelario COIBA Ibaqué. Se deja constancia que el lugar de los hechos fue debidamente acordonado por las unidades de policía judicial de COIBA Dragoneantes BARRIOS ARAGÓN JOHAN v GONZÁLEZ RODRÍGUEZ WILLIAM posteriormente se hace entrega del lugar de los hechos al laboratorio móvil de criminalística del C.T.I. grupo dirigido por el investigador NELSON REYES CARRILLO(...)”

Por su parte, la cartilla biográfica del interno Cristian Andrés Valbuena en el Complejo Penitenciario y Carcelario de Ibagué- Picalaña, identificado con el número interno 106152, da cuenta del ingreso de este al centro de reclusión en virtud de la medida de aseguramiento decretada por el Juzgado Doce Penal Municipal con funciones de Conocimiento de Ibagué⁹

Frente a las condiciones de tiempo, modo y lugar en que ocurrieron los hechos, reposa la Inspección Técnica a Cadáver –FPJ-10¹⁰, que da cuenta que:

“(...)Se trata de la cárcel de Picalaña, el lugar donde se encuentra ubicado el cuerpo en el Bloque 1, patio 6, piso 4, celda 199, al ingresar al mismo se recibe acordonado el lugar de los hechos y sin internos en el piso, una vez se llega al lugar de los hechos se observa caneca color azul con agua, y colchón de color azul oscuro sobre el suelo y al fondo parte izquierda recostado sobre la pared interior cuerpo sin vida de sexo masculino, con cabeza inclinada hacia la derecha, brazos pegadas al cuerpo, manos en pronación, pierna derecha semi flexionada hacia atrás y pierna izquierda extendida, almohada debajo de la zona de las posaderas del cuerpo sin vida. Se encuentra suspendido con cuerda o cabuya de fique atada en’

⁹ Folio 65 al 70 del cuaderno 1

¹⁰ Folio 55 al 63 del cuaderno 1

ventana de una punta y de la otra se encuentra atada al cuello del occiso con distancia de nudo a nudo 48 centímetros, a la derecha mesón o cama en cemento de ancho 70 centímetros, se toman medidas de la celda siendo de ancho 1.50 metros y de largo 2.02 metros, y de alto 2.60 metros, con medida en la puerta de ingreso de altura 2.10 y de ancho 60 centímetros forrada en papel, y cortina que desprende de la parte de arriba de la puerta reja hacia abajo de color blanco, se toman medidas del cuerpo sin vida así: distancia de cabeza a pared interior 17 centímetros, de cabeza al techo 1.30 metros, de cabeza a pared derecha 1.05 metros, de cabeza a la pared izquierda 45 centímetros, de pies a puerta de ingreso 1.06 metros, la cabuya es cortada por el ente investigador y se dejan selladas en cinta de evidencia, el cuerpo sin vida vestía de la siguiente manera: chanclas de color azul, material en plástico, bermuda en color lila, sin camisa, se encontraron con las siguientes características, textura trigueña, aúética, en brazo derecho e izquierdo del occiso se observa cicatriz, una vez se realiza la inspección y búsqueda en cuadrantes en el lugar de los hechos sin encontrar elementos materiales de prueba arrojando como resultado negativo, de la misma manera se realiza fijación fotográfica y topográfica desde el inicio de la diligencia hasta el final, se da por terminada la diligencia y firman los intervinientes.(...)”

(...)”.

Teniendo en cuenta las premisas fácticas que cuentan con sustento probatorio, la Sala observa que el *petitum* de la demanda y el recurso de alzada atribuyen la muerte del señor Cristian Andrés Valbuena al incumplimiento de las funciones de custodia y vigilancia de los miembros del INPEC, que permitieron que el interfecto se causara la muerte, lo que a juicio de los accionantes hace patrimonialmente responsable a la entidad demandada.

Por su parte, el *A-quo* declaró probada la excepción de culpa exclusiva de la víctima, en razón a que la muerte del señor Cristian Andrés Valbuena ocurrió por cuenta propia, al haberse suicidado en su celda al interior del Complejo Penitenciario y Carcelario de Ibagué- Picalaña

De acuerdo con lo anterior y en atención a la alzada promovida por la parte demandante, corresponde a la Sala entrar a verificar si efectivamente se configuró tal circunstancia en el *sub-lite*.

6.2.1 Del hecho de la víctima como eximente de responsabilidad

De conformidad con lo establecido por la jurisprudencia del órgano de cierre de esta jurisdicción¹¹, al Estado se le pueden atribuir los daños soportados por los reclusos, incluso los que no provengan de los funcionarios que tiene a su cargo el cuidado de estos, pues el deber de protección al recluso en relación con actos que puedan lesionar su integridad personal tiene su razón de ser en la mera circunstancia de encontrarse detenido, a menos que se acredite que haya actuado con culpa grave o dolo, o haya ocasionado el daño por un acto o hecho suyo. Así pues, como cuestión previa al análisis de la imputación del daño al patrimonio de una entidad concreta, la Sala procederá a determinar si en el presente asunto el daño fue ocasionado por un hecho exclusivo de la víctima.

¹¹ Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia del 11 de septiembre de 1997, Rad. 11.779 y sentencia del 2 de junio de 1994, Exp. 8.784.

Se presenta un hecho de la víctima, cuando su conducta resulta “*determinante y exclusiva para la causación del daño, en tanto resulte imprevisible o irresistible*”, con independencia de su calificación dolosa o culposa¹².

En el *sub-judice* se acreditó que la conducta de la víctima fue determinante para la generación del resultado dañoso, esto es, la muerte del señor Cristian Andrés Valbuena, como consecuencia del suicidio que tuvo lugar el 1º de noviembre de 2015 en el Complejo Penitenciario y Carcelario de Ibagué- Picalaña a cargo del INPEC, es decir, cuando se encontraba bajo una relación de especial sujeción con el Estado. Empero, está acreditado que se trató de un acto sorpresivo, voluntario y consentido por la víctima y, sobre todo imprevisible para la guardia del INPEC, en tanto que no reposa en el plenario evidencia alguna que indique la preexistencia de antecedentes o hechos indicadores de inclinaciones suicidas de parte del interno o cuando menos, del padecimiento por parte de éste de un ambiente problemático con sus compañeros de celda.

En efecto, considera la Sala, luego de un análisis integral y armónico del acervo probatorio allegado al proceso, que no se encuentra acreditada la falla del servicio endilgada a la entidad demandada, esto es, que el INPEC hubiere incurrido en violación de una obligación particular y concreta a su cargo que, de haberse honrado, hubiera impedido el deceso del recluso, y mucho menos, que alguna actuación suya hubiese sido la causa determinante de la decisión de la víctima de cegar su vida.

De otro lado, tampoco se probó que el recluso hubiese sufrido maltrato por parte de las autoridades penitenciarias o de sus compañeros de reclusión, en forma tal que ello hubiere podido inducir en la fatal determinación para causar su propia muerte..

Por otra parte, si bien en el recurso de alzada se aduce que el día de los acontecimientos el INPEC -a través de las autoridades del Complejo Penitenciario y Carcelario de Ibagué- Picalaña, incumplió con su obligación de custodia y cuidado en relación con el interno Cristian Andrés Valbuena, para la Sala resulta claro que el cumplimiento de esa obligación de custodia no puede comportar la carga de asignación de un guardia que acompañe todos los días y durante las veinticuatro horas del día al recluso para prevenir un eventual impulso autodestructivo, pues sería tanto como exigir del Instituto el deber de anticiparse al designio personal repentino, oculto e intempestivo del hoy occiso.

En suma, la Sala encuentra que el daño cuya reparación pretenden los actores no reviste caracteres de antijuridicidad, y que, por tanto, es innecesario avanzar al juicio de atribuibilidad, pues no excede la esfera de las consecuencias de la transgresión de los deberes de la víctima directa para consigo mismo. En consecuencia, Sala confirmará el fallo venido en apelación, por las razones que han quedado expuestas en las líneas precedentes.

7. La condena en costas de segunda instancia.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 188 del C.P.A.C.A., salvo en los procesos donde se ventile un interés público, la sentencia dispondrá sobre la condena en costas, cuya liquidación y ejecución se regirán por las disposiciones del Código de Procedimiento Civil, hoy C.G.P.

¹² Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección B. Sentencia de 11 de mayo de 2017, Exp. 40590.

Ahora bien, el Código General del Proceso, en su artículo 365, en cuanto a la condena en costas establece en su numeral 1º que se condenará en ellas a la parte vencida en el proceso, o a quien se le resuelva desfavorablemente el recurso de apelación, casación, queja, súplica, anulación, o revisión que haya propuesto, y en su num. 3º agrega: “En la providencia del superior que confirme en todas sus partes la de primera instancia se condenará al recurrente en las costas de la segunda”.

Por consiguiente, la Sala condenará en costas de segunda instancia a la parte demandante, en tanto se CONFIRMO en todas sus partes el fallo objeto de censura, incluyendo como agencias en derecho el equivalente a un (01) Salario Mínimo Legal Mensual Vigente, por concepto de agencias en derecho.

Se ordenará que la Secretaría del Juzgado de origen efectúe la correspondiente liquidación, en los términos del artículo 366 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo del Tolima, Sala Oral de Decisión, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

FALLA:

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia impugnada de fecha 24 de agosto de 2020 proferida por el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Ibagué, que negó las pretensiones de la demanda.

SEGUNDO: CONDENAR en costas de segunda instancia a la parte demandante en los términos considerados en la parte motiva de esta decisión.

TERCERO: En firme esta providencia, devuélvase el expediente al Juzgado de origen.

Esta providencia fue discutida y aprobada en Sala de decisión de la fecha.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Los Magistrados,


ANGEL IGNACIO ALVAREZ SILVA


BELISARIO BELTRAN BASTIDAS


JOSÉ ALETH RUIZ CASTRO

Se suscribe esta providencia con firmas electrónica y escaneada, ante las medidas de aislamiento preventivo obligatorio decretada por el Gobierno Nacional con el fin de evitar la propagación de la pandemia del COVID-19 –coronavirus-en Colombia. No obstante, se deja expresa constancia que la presente providencia fue discutida y aprobada por cada uno de los Magistrados que integran la Sala de Decisión a través de la plataforma tecnológica Teams y correos electrónicos institucionales.

Firmado Por:

Jose Aleth Ruiz Castro

Magistrado

Oral 006

Tribunal Administrativo De Ibague - Tolima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **76b332169759f5252df1563d90f5472d80a5fe0f2529e246da319cd752bf80f5**

Documento generado en 13/05/2022 10:03:41 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>